

**DICTA NUEVA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ROL D-018-2015,  
EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CAUSA ROL  
4308-2021 DE LA CS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1502**

**Santiago, 2 de septiembre de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-018-2015; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA**

**INSTRUCCIÓN**

**1.** El presente procedimiento administrativo se inició a través de la Res. Ex. N°1/ Rol D-018-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, mediante la cual se le formularon 16 cargos a Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante e indistintamente la “empresa” o “CCMC”), Rol Único Tributario N° 85.272.800-0, domiciliada en Av. El Bosque Norte #500, of 1102 Las Condes, Santiago.

**2.** En la formulación de cargos, se individualizaron los siguientes hechos que se estiman constitutivos de infracción a las normas que se indican:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva	Clasificación
1.	Disponer residuos líquidos en forma no autorizada, en zona de playa.	<p><b>RCA N° 129/2011. Considerando 4.2.2, letra g)</b> <i>“Descarga de agua salada: El agua salada (...) será descargada al mar por gravedad mediante una tubería (emisario), equipada con difusores para lograr su dispersión. El emisario submarino se encontrará fuera de la Zona de Protección Litoral (la ZPL fluctúa entre los 34,56 y 12,8 metros)”.</i></p> <p><b>RCA N° 129/2011. Considerando 4.2.10.4 Residuos Líquidos.</b> <i>“Específicamente, se estima que se generará una cantidad de 1,5 L/s de lodos como valor máximo. Serán enviados a través del emisario junto al agua salada de descarga. Los lodos generados en la etapa de flotación incorporarán trazas de cloruro férrico y de polímero (...) En consecuencia, el proceso de desalinización del agua de mar de este tipo de plantas no considera verter al cuerpo marino elementos ajenos a la composición físico-química del mismo. Todos los elementos arrastrados a la superficie en el estanque de flotación (sólidos en suspensión, Cloruros, Fierro, Floculante orgánico), son confinados y neutralizados en un estanque, y descargados al cuerpo marino fuera de la zona de protección litoral, junto con el rechazo de la osmosis inversa”.</i></p>	Grave
2.	Instalación de flujómetro del tramo de impulsión entre Bodega Y Candelaria, en un lugar distinto al autorizado por la RCA.	<p><b>RCA N° 273/2008. Considerando 1.8.9.</b> <i>“Para el tramo de la impulsión entre Bodega y Candelaria, se instalará un medidor de flujo a la salida de la estación de bombeo y a la llegada del estanque de Candelaria TK-30, donde por diferencias de flujo se controlará y activarán las medidas pertinentes para el control de fuga de la línea. Además, se contará con otros sensores de presión y nivel de estanque. Para ambas impulsiones se mantendrá un monitoreo en tiempo real de las condiciones de operación de todo el sistema, y cuyas variables estarán siendo monitoreadas por el centro de control de la planta concentradora”.</i></p>	Leve
3.	Recepción no autorizada de relaves de Minera Ojos del Salado, en cantidades no especificadas, toda vez que dicha operación no cuenta con mecanismos que permitan cuantificar los relaves dispuestos en el tranque.	<p><b>RCA N° 44/1997 Considerando 3</b> <i>“Consiste en la depositación de 20 millones de toneladas de relaves de Ojos del Salado a una tasa de 4.000 toneladas por día durante 15 años en el tranque de Compañía Contractual Minera Candelaria”.</i></p> <p><b>DIA (RCA N°44/1997) Capítulo 2.2</b> <i>“MINOSAL ha convenido con CCMC un contrato en virtud del cual ésta última recibirá, se hará dueña y depositará en su Tranque Candelaria los relaves de cobre producidos por MINOSAL, todo ello a partir del segundo semestre de 1998, aproximadamente (...). (...) Desde el punto de entrega, CCMC distribuirá y depositará estos relaves en su tranque. El objetivo es recibir alrededor de 20 millones de toneladas de relaves, con una producción nominal de 4.000 TPD, hasta el año 2012 aproximadamente”.</i></p>	Leve
4.	Incumplimiento de las medidas de riego para evitar dispersión de material particulado, en las áreas de	<p><b>EIA 0/1994. Numeral 2.1. Descripción del proyecto del EIA.</b> <i>“Durante la (...) descarga de material en la pila de estéril, se rociará periódicamente en el área para reducir la emisión de polvo. Habrá cuatro camiones cisterna para este propósito”.</i></p>	Grave

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva	Clasificación
	<p>descarga de material en la pila de estéril, en los frentes activos y en las rutas de uso público utilizadas en el transporte de concentrado.</p>	<p><b>EIA 0/1994. Numeral 2.5. Descripción del proyecto del EIA.</b>  <i>“Los caminos no pavimentados se mojarán periódicamente con camiones cisterna según sea necesario para controlar la emisión de polvo”.</i></p> <p><b>EIA 0/1994. Numeral 5.1.2. Capítulo 5, Medidas de Mitigación.</b>  <i>“Medidas Identificadas e incluidas en la etapa de diseño.            (...) Mojado de los caminos en la zona del proyecto, y mojado de las superficies activas del rajo para controlar emisión de polvo”.</i></p> <p><b>RCA 1/1997. Numeral 2.2.2, a) “Proceso productivo. Método de explotación”. Descripción del Proyecto del EIA.</b>  <i>“En las áreas de (...) descarga en botaderos, se rociará con agua periódicamente para reducir la emisión de polvo. Habrá 4 camiones cisterna para este propósito”.</i></p> <p><b>RCA 1/1997. Numeral 5.2.11. “Plan de Manejo Ambiental. Recursos Hídricos”. Descripción del Proyecto del EIA.</b>  <i>“(…) los frentes activos se riegan continuamente (…)”</i></p> <p><b>RCA 1/1997. Números 3.8.2.1. Descripción de la Oferta Vial Existente en ruta Planta/Mina – Puerto. Descripción del Proyecto del EIA.</b>  <i>“(…) CCMC realiza constantemente conservaciones y riego diario para minimizar el levantamiento de polvo”.</i></p> <p><b>RCA 1/1997. Números 3.8.6.4. Y 5.2.1. Plan de Manejo Ambiental del EIA.</b>  <i>“CCMC tiene y asume bajo su costo la conservación de la ruta C-397 entre la planta y la conexión con la ruta 5 norte. Asimismo, diariamente circulan camiones cisterna que impiden que se genere material suelto en la superficie de rodadura (…)”</i></p> <p><b>RCA 26/2000. Considerando 5.1, “Operación”.</b>  <i>“(…) camino C-397, entre Candelaria y el final del callejón Ojancos... Como medida de mitigación el titular realizará mantenciones periódicas que consisten en el uso de motoniveladoras todos los fines de semana, y el riego diario con camiones aljibes con una frecuencia de 12 veces al día”.</i></p>	
5.	Realizar las explosiones en seco.	<p><b>RCA 1/1997. Numeral 5.2.11, “Plan de Manejo Ambiental. Recursos Hídricos”. Descripción del Proyecto del EIA.</b>  <i>“(…) las explosiones son en húmedo (…)”.</i></p>	Grave
6.	No aplicar bischofita, ni en el coronamiento de los muros, ni en los caminos.	<p><b>RCA 74/2012. Considerando 3.5.1 c) Emisiones atmosféricas.</b>  <i>“Aplicación de bischofita en los coronamientos de los muros, para evitar la dispersión por efectos de la acción eólica.</i></p>	Grave

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva	Clasificación
		<i>Aplicación de bischofita en los caminos por los cuales circularán los vehículos para el transporte de material”.</i>	
7.	No conservar la ruta C-397, constatándose en la inspección ambiental, el deterioro general de la carpeta y grietas.	<p><b>RCA 1/1997. Numerales 3.8.6.4. Y 5.2.1. Plan de Manejo Ambiental del EIA.</b>  <i>“CCMC tiene y asume bajo su costo la conservación de la ruta C-397 entre la planta y la conexión con la ruta 5 norte. Asimismo, diariamente circulan camiones cisterna que impiden que se genere material suelto en la superficie de rodadura (...)”</i></p> <p><b>RCA 26/2000. Considerando 5.1, “Operación”.</b>  <i>“(...) camino C-397, entre Candelaria y el final del callejón Ojancos... Como medida de mitigación el titular realizará mantenciones periódicas que consisten en el uso de motoniveladoras todos los fines de semana, y el riego diario con camiones aljibes con una frecuencia de 12 veces al día”.</i></p> <p><b>RCA 26/2000. Considerando 5.3. Impacto sobre el Estado de Conservación de los Caminos.</b>  <i>“(...) el titular deberá (...) reparar los daños que a causa del proyecto se produzcan a la infraestructura vial”.</i></p>	Grave
8.	Disponer neumáticos dados de baja, en un lugar no permitido en su autorización ambiental.	<p><b>RCA 1/1997. Numeral 2.3.1 “Antecedentes generales”, Caracterización y control de emisiones”. Descripción del Proyecto del EIA.</b>  <i>“Entre los residuos de construcción se encuentran (...) neumáticos (...) los cuales serán manejados de acuerdo a la normativa sanitaria y los procedimientos internos vigentes”.</i></p>	Leve
9.	No haber instalado una baliza en el sector del empalme de la vía C-397 con ruta 5.	<p><b>Descripción del Proyecto del EIA 1/1997. Numeral 3.8.2.1 Descripción de la Oferta Vial Existente en ruta Planta/Mina – Puerto.</b>  <i>“CCMC instaló una baliza en el sector del empalme la vía C-397 con ruta 5, que funciona todas las noches. Asimismo, CCMM construyó también una carpeta asfáltica en el cuello del empalme de la vía C-397 con la ruta 5. La señalización informativa se encuentra bien emplazada y en buen estado”.</i></p>	Leve
10.	No realizar mediciones caracterización de S y Al en el Material Particulado Sedimentable, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 1/1997.	<p><b>EIA 1/1997. Numeral 6.3 Monitoreo Ambiental-Etapa de operación. 6.3 1 Descripción Plan de Monitoreo Actual. Letra b.1) Calidad del aire. d) Informes.</b>  <i>“Material particulado sedimentable (MPS). Monitoreo mensual (...) Caracterización química de MPS. Determinación mensual de Fe, S, Cu, As, Al, SiO2 en las 5 estaciones. Informes. Anualmente se entregan 3 informes parciales con los resultados mensuales de las campañas efectuadas y un informe anual con todos los resultados de las campañas efectuadas en el año”.</i></p>	Grave
11.	No contar con el Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas.	<p><b>RCA N° 273/2008. Considerando 4.2.</b>  <i>“Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto “Proyecto Acueducto Chamonate-Candelaria”</i></p>	Leve

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva	Clasificación
		<i>requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en el artículo 99 del D.S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.</i>	
12.	El último talud del Depósito de Estériles Norte no cumple el mínimo de distancia de la pared del cementerio, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 1/1997.	<b>EIA 1/1997. Numeral 2.2.2 Etapa de Operación a) Proceso productivo. Descripción del Proyecto del EIA.</b> <i>“Figura 2.1-3. Abandono depósito N° 8 de Ojos del Salado-Botadero Norte de Estéril de Candelaria (...) La distancia entre el ultimo talud del depósito de estériles y el cierre del cementerio será de 60 m. (...)”.</i>	Leve
13.	Construir el Acueducto Chamonate Candelaria, según un trazado distinto al autorizado por la RCA N° 273/2008.	<b>RCA 273/2008. Figura 1 “Descripción del Proyecto” del Adenda 1 de la DIA.</b> <i>“En el anexo de figuras de esta Adenda, se encuentran las Figuras 1 (...) que muestran la localización del proyecto (...) desde Bodega a Candelaria (...) El trazado final ha quedado de 29,5 km desde Bodega a Candelaria con una franja de 40 m (118 has.) (...) La franja de los 100 m se consideró originalmente para todo el trayecto solo para efecto del estudio de línea base. Por tanto el área impactada por el Acueducto Chamonate – Candelaria es de 120,9 ha, más 1 ha por la estación de bombeo, da un total de 121.9 has”.</i>  <b>RCA 273/2008. Considerando 3.2.</b> <i>“Obras e Instalaciones del Proyecto. (...) b.1.1) Características Específicas de la Línea de Impulsión. (...) El trazado seleccionado por CCMC ha considerado aspectos técnico-económico, tales como:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Componentes ambientales y comunitarias.</li> <li>• Mejor acceso para la construcción y posterior mantención.</li> <li>• Menor pérdida de carga en la impulsión, lo que disminuye la potencia requerida”.</li> </ul>	Grave
14.	No rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema.	<b>EIA 0/1994. Numeral 5.1.1. Capítulo 5, Medidas de Mitigación.</b> <i>“Medidas Identificadas e incluidas en la etapa de diseño. (...) Recirculación del agua del depósito de relaves hacia la planta de proceso, para reducir la demanda de agua fresca de los pozos y para controlar las descargas de agua del proyecto”.</i>  <b>EIA Proyecto Candelaria Fase II. 4.1 Plan de Mitigación.</b> <i>“De acuerdo a los resultados de la evaluación de impacto ambiental no se consideran medidas de mitigación adicionales a las incorporadas en el diseño del Proyecto. A continuación se describen estas medidas:</i>	Grave

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva	Clasificación
		<p>4.1.1 Recursos Hídricos HM-4 Recirculación de las aguas claras de tranque de relaves a objeto de disminuir la tasa de extracción de aguas subterráneas”.</p> <p><b>EIA Proyecto Candelaria Fase II. 2.2.2 Etapa de Operación</b> “d) Protección del Agua Subterránea. Las medidas de mitigación ya incorporadas en el diseño del proyecto Fase 1 e incluidas en su Estudio de Impacto Ambiental actualmente se encuentran Implementadas y en funcionamiento Estas son las siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recirculación del agua clara del depósito de relaves de vuelta al proceso, con el fin de disminuir la extracción de agua subterránea.</li> <li>• En caso de que aparezcan aguas en el rajo de la mina, estas se recirculan al proceso o se ocupan para regar frentes activos”.</li> </ul> <p><b>EIA Proyecto Candelaria Fase II. Plan de Manejo Ambiental. 5.2.1 Medidas Mitigantes incorporadas en el Diseño.</b> “Estas medidas corresponden principalmente a las que CCMC lleva a cabo hasta la fecha y aquellas incorporadas específicamente para la construcción del proyecto Fase II. Cada una de estas medidas ha sido identificada con un código que antecede a la medida y una numeración correlativa según lo indicado en capítulo de Evaluación de Impactos Ambientales.</p> <p>A continuación se describen estas medidas de mitigación 5.2.1 1 Recursos Hídricos. HM-4 Recirculación de las aguas claras de tranque de relaves, a objeto de disminuir la tasa de extracción de aguas subterráneas”.</p> <p><b>Adenda Proyecto Candelaria Fase II. 2.5. Plan de Manejo Ambiental.</b> “(…) Como se sabe, el consumo unitario de agua fresca es inversamente proporcional a la eficiencia de recuperación de agua desde el tranque de relaves. Es decir, mientras más agua se recupera desde el tranque menor es el consumo de agua fresca”.</p> <p><b>RCA N° 273/2008. Considerando 3.6.4. Recurso Hídrico. b) Fase de Operación.</b> “Por otra parte, el compromiso referido a la utilización de aguas servidas tratadas provenientes de Aguas Chañar, significará en la práctica, que por cada litro por segundo que materialmente se transporte por el acueducto y efectivamente sea consumido por CCMC, es un litro por segundo de agua que se dejará de extraer desde el Sector 4 del acuífero, actual fuente de abastecimiento del recurso</p>	

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva	Clasificación
		<p><i>hídrico para las necesidades de CCMC. Esto será controlado a través de la medición del agua que efectivamente llegue a Candelaria con flujómetro, que se instalará antes de la llegada al TK-30”.</i></p> <p><b>RCA N° 129/2011. 4.1.1. Objetivo.</b>  <i>“En la medida que CCMC incorpore agua procedente de la planta desalinizadora a su proceso, habrá una disminución en la misma proporción de la extracción de agua de sus pozos, ubicados en el Sector 4 de la cuenca del Río Copiapó. Al respecto cabe señalar que el agua de los pozos aún se utilizará en caso de emergencias (como maremotos, terremotos, o similares eventos de la naturaleza), contingencias operacionales y durante las mantenciones requeridas por el sistema de producción y conducción de agua desalinizada”.</i></p>	
15.	<p>Construir la línea de transmisión eléctrica, de acuerdo a un trazado distinto al autorizado.</p>	<p><b>RCA N° 129/2011. Considerando 4.1.5.</b>  <i>“Localización del Proyecto.</i>  <i>c) Área Línea Eléctrica</i>  <i>c.1) Línea Eléctrica de Transmisión de 110 kV</i>  <i>La Línea Eléctrica de Transmisión de 110 kV, tendrá una extensión aproximada de 100 km, desde la Subestación Cardones (Comuna de Copiapó) hasta Subestación en el área de la Planta Desalinizadora (Comuna de Caldera). En el sector urbano de la Comuna de Caldera, el proyecto utilizará el mismo trazado y servidumbre de la actual línea eléctrica de 23 kV que entrega energía a las instalaciones del Puerto Punta Padrones, de modo de no intervenir nuevas áreas.</i>  <i>(...) En la Lámina 1 y 2 del Anexo 1 del Adenda N°1 se informa el trazado del proyecto, tanto para el acueducto como la línea eléctrica, en formato CAD (dwg) y Coordenadas UTM Datum WGS84.</i>  <i>En Adenda N°1 se realizó un ajuste al trazado del proyecto que considera una modificación de 9,3 km del trazado de la línea eléctrica de modo de no afectar la formación paleontológica Bahía Inglesa. Los vértices modificados van desde B25 hasta B34.</i>  <i>El avance de ingeniería también introdujo un cambio menor en el ajuste del trazado de línea eléctrica de 110 kV a la llegada de S/E Cardones en 0,6 km, específicamente desde el vértice A1 hasta A7”.</i></p>	Grave
16.	<p>Utilizar para las faenas del proyecto, una superficie mayor a la autorizada, en los sectores rajo y botadero de estériles Nantoco.</p>	<p><b>EIA 1/1997. Numeral 2.1. Introducción. Descripción del Proyecto.</b>  <i>“(…) al término de la vida útil del proyecto de 270 ha corresponderán al rajo de la mina (...) 470 ha a botaderos de estéril (...)”.</i></p> <p><b>EIA 1/1997. Numeral 2.2.2 Etapa de Operación a) Proceso productivo. Descripción del Proyecto.</b></p>	Leve

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva	Clasificación
		<p><i>“Las zonas de los botaderos serán las actualmente utilizadas (Norte, Nantoco y Sur), no habiendo cambios con los planes originales respecto al área y volumen a ocupar (...)”.</i></p> <p><b>RCA N° 84/2001. 3.2. Localización del Proyecto.</b>  <i>“(...) La superficie de los terrenos de propiedad de CCMC que es de aproximadamente 4.000 hás, al término de la vida útil del proyecto, 270 hás corresponderán al rajo de la mina, 100 hás a la Planta Industrial de Beneficio de Minerales, 450 hás al tranque de relaves, 470 hás a botaderos de estériles y el resto a cerros y laderas”.</i></p> <p><b>DIA Proyecto “Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria”. Antecedentes Generales. 1.8.1.a). Área Mina.</b>  <i>“(...) La superficie ocupada por el rajo en las condiciones de cierre alcanzará las 310 ha. (...)”.</i></p>	

3. Mediante la Res. Ex. N° 16/ Rol D-018-2015, de 9 de noviembre de 2016, se tuvo por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio.

**A) PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

4. La empresa presentó un programa de cumplimiento en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, el cual fue rechazado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-018-2015, debido a que no se cumplieron los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

**B) DICTAMEN**

5. Finalmente, con fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el Memorandum D.S.C. N° 38/2016, el Instructor remitió a este Superintendente, el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

**II. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA Y**

**RECLAMACIÓN JUDICIAL**

6. Por medio de la Res. Ex. N° 1111, 30 de noviembre de 2016 (en adelante, “Res. Ex. N° 1111/2016” o “resolución sancionatoria”), la SMA resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, estimando como configurados los cargos N°1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16, y sancionando a la empresa con una multa total de cinco mil cuarenta y nueve unidades tributarias anuales (5.049 UTA).

7. La resolución sancionatoria y sus dos anexos fueron notificados personalmente al domicilio de CCMC, siendo recepcionada por Pablo Mir Balmaceda con fecha 1 de diciembre de 2016, según consta en el acta de notificación personal. Adicionalmente, dichos documentos fueron notificados personalmente con la misma fecha a los denunciados en el procedimiento sancionatorio Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa



y Francisco Bosselin Morales (en adelante, “los denunciantes”), según consta en el acta de notificación respectiva.

**8.** Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2016, los denunciantes presentaron un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria. Mediante dicho escrito, solicitaban la reclasificación e imposición de mayores sanciones respecto de los cargos N°8 y 14, así como medidas de reparación.

**9.** Con fecha 23 de diciembre de 2016, en virtud del artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, Pablo Mir Balmaceda en representación de la empresa interpuso una reclamación judicial ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, “2TA”), en contra de la Res. Ex. N° 1111/2016 solicitando que: (i) se desestimen en todas sus partes los cargos N°1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 14 y 16; (ii) en subsidio, rebajar la clasificación de las infracciones para aquellos cargos que procede, y aplicar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, especialmente la irreprochable conducta anterior, rebajando la multa asociada a cada cargo.

**10.** Con fecha 9 de enero de 2017, Pablo Mir Balmaceda, en representación de CCMC presentó un escrito, solicitando se tengan presentes una serie de consideraciones respecto del recurso de reposición, y acompañó documentos.

**11.** Mediante la Resolución Exenta N° 206, de 22 de marzo de 2017, la SMA rechazó en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por los denunciantes, confirmando de esta manera lo señalado en la resolución sancionatoria. Adicionalmente, mediante dicha resolución se inhibió de pronunciarse respecto de las alegaciones de CCMC, considerando que ésta había reclamado judicialmente en contra de la Resolución Exenta N° 1.111/2016.

**12.** Con fecha 5 de junio de 2018, el 2TA dictó sentencia en la causa rol R-140-2016, resolviendo rechazar la reclamación interpuesta por la empresa contra la Res. Ex. N°1111/2016.

**13.** Con fecha 22 de junio de 2018, Javier Vergara Fischer, en representación de CCMC, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva de 5 de junio de 2018, señalada en el considerando anterior.

**14.** Con fecha 7 de mayo de 2019, la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, “CS”) resolvió los recursos de casación antedichos, señalando lo siguiente: *“(…) se acoge el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de fs.398, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de cinco de junio de dos mil dieciocho, escrita desde fs.285 hasta fs. 389 la que, por consiguiente, es nula, debiendo procederse a una nueva vista de la causa ante el tribunal no inhabilitado que corresponda. Téngase como no interpuesto el recurso de casación en el fondo del primer otrosí de la misma presentación.”*<sup>1</sup>

**15.** Con fecha 20 de noviembre de 2020 el 2TA dictó nueva sentencia en la causa Rol R-140-2016, caratulada “Compañía Contractual Minera Candelaria/ Superintendencia del Medio Ambiente”, en cumplimiento a lo ordenado por la CS. En dicha sentencia resolvió lo siguiente: *“(1) Acoger la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1.111, de 30 de noviembre de 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, anulando*

<sup>1</sup> Corte Suprema, Rol N° 16561-2018, 7 de mayo de 2019.

la configuración de las infracciones N° 3, 4, 5, 7, 10 y 14, así como la ponderación de las circunstancias de las letra c) y e) del artículo 40 de la LOSMA, correspondientes al beneficio económico de la infracción N° 9 y de la conducta anterior del infractor respecto de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 16; 2) Ordenar a la Superintendencia dictar una nueva resolución sancionatoria de conformidad a lo establecido en la sentencia”.<sup>2</sup>

**16.** Con fecha 10 de diciembre de 2020, Emanuel Ibarra Soto en representación de la SMA, presentó recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el 2TA. A su vez, con fecha 4 de diciembre de 2020, Hernan Bosselin Correa, Ramon Briones Espinoza y Francisco Bosselin Morales presentaron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de dicha sentencia.

**17.** Dichos recursos centran su discusión en lo resuelto a propósito del cargo N° 14, la cual fue anulada por la sentencia del 2TA, por carecer de motivación.

**18.** Finalmente, con fecha 29 de junio de 2022, la CS dictó sentencia en causa rol N°4308-2021, resolviendo rechazar el recurso de casación en la forma deducido por la SMA en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, acoger el recurso de casación en la forma deducido por los terceros coadyuvantes respecto del fallo antes individualizado, invalidándolo y dictando decisión de reemplazo, y tener por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducidos por la SMA y tercero coadyuvante. Asimismo, en la sentencia de reemplazo dictada con la misma fecha, resolvió: “(...) se rechaza la reclamación interpuesta por la Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la Resolución Exenta N° 1.111 de 30 de noviembre de 2016, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo en lo que respecta a dejar sin efecto la sanción que emana del cargo N° 14, declarando que dicha multa, se ajusta a la legalidad y, por tanto, no es nula.” (énfasis agregado)<sup>3</sup>.

**19.** Que, en cumplimiento a lo ordenado por el 2TA en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 en causa rol R-140-2016, posteriormente modificado por lo dispuesto por la CS en sentencia de fecha 29 de junio de 2022, esta Superintendencia procederá a dictar una nueva resolución sancionatoria. En ella, se realizará un nuevo examen de la configuración de los cargos N°3, 4, 5, 7 y 10, y se realizará una nueva ponderación de las circunstancias de las letras c) y e) del artículo 40 de la LOSMA, correspondientes al beneficio económico de la infracción N° 9 y de la conducta anterior del infractor respecto de todas las infracciones configuradas, exceptuando la del cargo 14, cuya multa se ajusta a la legalidad y no es nula por expresa disposición de la CS.

**20.** Cabe señalar que, en todo aquello no modificado por las sentencias antedichas, se tendrá por incorporado lo señalado en la Res. Ex. N°1111/2016.

### **III. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

#### **1) Nuevo examen de la configuración de los cargos dejados sin efecto en virtud de las sentencias del 2TA y de la CS**

**21.** El artículo 53 de la LOSMA, señala como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R 140-2016, sentencia de 20 de noviembre de 2020.

<sup>3</sup> Corte Suprema, Rol N° 4308-2021, sentencia de 20 de junio de 2022.

fundan la formulación de cargos. En este capítulo, en cumplimiento de lo ordenado por el 2TA y la CS, se efectuará un nuevo examen de la configuración de los cargos N° 3, 4, 5, 7 y 10.

#### **i.i) Cargo N° 3**

**22.** Al respecto, cabe señalar que con ocasión de la Res. Ex. N°1111/2016 se tuvo por configurado parcialmente este cargo, en lo relativo a la recepción no autorizada de relaves desde Compañía Minera Ojos del Salado.

**23.** Sin embargo, el 2TA con ocasión de la sentencia de 20 de noviembre de 2020, señaló lo siguiente: “(...) *se concluye que el periodo de 15 años para la depositación de relaves de la Compañía Minera Ojos del Salado en el tranque de relaves de minera Candelaria constituye un término referencial, asociado necesariamente a la tasa de depositación y capacidad del tranque, conforme se desprende de los antecedentes referidos del expediente de evaluación ambiental de la RCA N° 44/1997, de la consulta de pertinencia y de la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), contenida en la Resolución Exenta N° 552/2012, así como del conocimiento técnico. De esta forma, la resolución sancionatoria adolece de un vicio de legalidad en cuanto a su motivación, pues de los antecedentes individualizados no resulta posible configurar la presente infracción. Además, este vicio resulta esencial, pues al afectar la configuración de la infracción tiene como efecto el privar de fundamento a la sanción impuesta, yerro que causa perjuicio a la reclamante al imponer una multa de 3 UTA.*”<sup>4</sup> En consecuencia, dispuso acoger la reclamación en este punto, anulando la configuración de la presente infracción, cuestión que no fue modificada por la CS en su sentencia de 20 de junio de 2022.

**24.** En consideración a lo ya señalado, se tendrá por no configurado el presente cargo en ninguna de sus partes.

#### **i.ii) Cargo N° 4**

**25.** La Res. Ex. N°1111/2016 tuvo por configurado parcialmente el cargo, en lo referido a la falta de riego de manera periódica en las áreas de descarga, en el período que media entre su detección y la obtención de la RCA N° 133/2015.

**26.** Sin embargo, el 2TA con ocasión de la sentencia de 20 de noviembre de 2020, señaló lo siguiente: “(...) *la medida en cuestión -humectación- ha sido concebida como un medio y no como un objetivo, el que no resulta ser otro que evitar la dispersión de material particulado. Del propio informe de fiscalización, y haciendo un análisis finalista, queda en evidencia que el objetivo en cuestión se estaba cumpliendo. Si a ello se agrega que la misma RCA consigna una obligación más bien genérica -humectación periódica- y no un parámetro específico, requiere de quien ejerce la labor de policía ambiental analizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de manera razonable, lo que no ocurrió en la especie.*”<sup>5</sup> Posteriormente indicó que “(...) *la resolución sancionatoria adolece de un vicio de motivación referido a la configuración de la infracción N° 4, que resulta de carácter esencial al privar de fundamento a la sanción de 18 UTA contemplada al respecto.*”<sup>6</sup> En consecuencia, dispuso acoger la reclamación en este punto, anulando la configuración de la presente infracción, cuestión que no fue modificada por la CS en su sentencia de 20 de junio de 2022.

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Rol R-140-2016, sentencia de 20 de noviembre de 2020, considerando trigésimo séptimo.

<sup>5</sup> Ibid., considerando cuadragésimo quinto.

<sup>6</sup> Ibid., considerando cuadragésimo sexto.

27. En consideración a lo ya señalado, se tendrá por no configurado el presente cargo en ninguna de sus partes.

**i.iii) Cargo N° 5**

28. La Res. Ex. N°1111/2016 tuvo por configurado el cargo, basada en que el texto del EIA del Proyecto Candelaria Fase II, aprobado por la RCA 1/1997 es claro, y en que la SMA no es competente para determinar la eficiencia o atingencia de una medida establecida en un procedimiento de evaluación ambiental.

29. No obstante, el 2TA con ocasión de la sentencia de 20 de noviembre de 2020, indicó respecto a este cargo lo siguiente: *“(...) de conformidad con lo razonado en los considerandos precedentes se advierte que la SMA aplicó erradamente la medida de mitigación del numeral 5.2.1.2 del EIA, al no ponderarla conforme al conocimiento científico, en que se ha establecido la incompatibilidad y existencia de riesgos en la utilización del explosivo ANFO en condiciones húmedas. En efecto, como se indicó anteriormente, el EIA en cuestión no detalla ni especifica la forma en que se realizarán las ‘explosiones en húmedo’, por lo que su realización conforme a las especificaciones que ha dado el fabricante del explosivo utilizado en dicha labor resulta razonable y se ajusta al conocimiento afianzado científicamente, antecedentes que resultaban suficientes para desvirtuar la presente infracción.”*<sup>7</sup> Producto de ello, dispuso acoger la reclamación en este punto, anulando la configuración de la presente infracción, cuestión que no fue modificada por la CS en su sentencia de 20 de junio de 2022.

30. En consecuencia, se tendrá por no configurado el presente cargo.

**i.iv) Cargo N° 7**

31. Cabe señalar que con ocasión de la Res. Ex. N°1111/2016 se tuvo por configurado este cargo. Al respecto, se señaló que la infracción al deber de mantención y conservación de la ruta C-397 se verifica si se detecta una falta de conservación de todo o parte de la ruta, cuestión que ocurrió en el caso de autos.

32. Sin embargo, el 2TA en su sentencia de 20 de noviembre de 2020, indicó respecto a este cargo que, al no existir evidencia del estado de toda la ruta C-397, o al menos de un tramo considerable de la misma, no resulta posible tener por acreditada la existencia de un deterioro general de ella. En consecuencia, dispuso lo siguiente: *“(...) habiéndose fundado la configuración de la infracción únicamente en el Informe de Fiscalización Inspección Ambiental Candelaria DFZ-2014-308-III-RCA-IA y sus anexos, antecedentes que, como se analizó, no permiten tener por acreditada la falta de una mantención periódica de la ruta C-397, según lo mandata la RCA respectiva, es posible colegir que la resolución sancionatoria ha incurrido en un vicio de legalidad en cuanto a su motivación, que ha causado un perjuicio a la reclamante al imponer una sanción carente de fundamento(...)”*<sup>8</sup> En consecuencia, dispuso acoger la reclamación en este punto, anulando la configuración de la presente infracción, cuestión que no fue modificada por la CS en su sentencia de 20 de junio de 2022.

33. Por lo tanto, se tendrá por no configurado el presente cargo.

<sup>7</sup> Ibid., considerando quincuagésimo sexto.

<sup>8</sup> Ibid., considerando sexagésimo tercero.

#### **i.v) Cargo N° 10**

**34.** En la Res. Ex. N°1111/2016 la SMA tuvo por configurada esta infracción, indicando que la imputación se formuló de manera correcta y que no adolece de falta de tipicidad, agregando que tampoco existe una modificación de la obligación del titular, puesto que la RCA N° 1/1997 introduce una excepción puntual no aplicable al caso concreto.

**35.** Sin embargo, el 2TA en su sentencia de 20 de noviembre de 2020, señaló lo siguiente respecto a este cargo: “(...)la resolución sancionatoria contiene un vicio en cuanto a su motivación, pues del análisis de los antecedentes en que se fundamenta la configuración de la infracción aparece que el titular no se encontraba obligado a mantener el monitoreo del componente aire más allá de lo establecido en el EIA del proyecto, aprobado por la RCA N° 1/1997 y ejecutado conforme a los términos indicados en el Acta de Acuerdos. Este vicio, a juicio del Tribunal, resulta esencial, toda vez que afecta la configuración de la infracción y, por tanto, la sanción de multa de 34 UTA resulta injustificada y le causa perjuicio a la reclamante. Por todo lo expuesto, las alegaciones de la reclamante serán acogidas y se dejará sin efecto la resolución sancionatoria a este respecto.”<sup>9</sup>Dicha decisión no fue modificada por la CS en su sentencia de 20 de junio de 2022.

**36.** Por los motivos expuestos, se tiene por no configurada la infracción.

#### **2) Determinación de la configuración de las infracciones**

**37.** De acuerdo con el análisis expuesto, y atendido que las alegaciones de la empresa no logran desvirtuar los hechos constatados ni su calificación jurídica, se entienden por probadas y configuradas las infracciones imputadas en los cargos N° 1, 2, 8, 9, 13, 14 y 16.

**38.** En relación con los hechos N° 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 15, éstos o bien no han podido tenerse por probados, o no han podido ser configurados como hechos constitutivos de infracción, o bien por expresa disposición del 2TA, su configuración en la Res. Ex. N°1111/2016 adolecía de un vicio de legalidad en cuanto a su motivación. Por estos motivos, se absolverá a la empresa de dichos cargos.

#### **IV. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

**39.** Los hechos constitutivos de infracción que fundaron la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-018-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, identificados en el tipo establecido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, fueron clasificados de la siguiente manera: la infracción N° 14, se identificó como grave, en virtud de lo dispuesto en las letras a) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente; a) hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación, y e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Por su parte, las infracciones 1, 4, 5, 6, 7, 10, 13 y 15, se clasificaron como graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que

<sup>9</sup> Ibid., considerando septuagésimo cuarto.

contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

**40.** Finalmente, las infracciones N° 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 16, identificadas en el tipo establecido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, fueron clasificadas como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

**41.** Respecto a la clasificación final de las infracciones y su fundamento, las sentencias del 2TA y de la CS no innovan, motivo por el cual para todas aquellas infracciones que se tienen por configuradas en la presente resolución, se mantienen las clasificaciones establecidas en la Res. Ex. N°1111/2016 por los motivos allí señalados.

## **VII. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN EN LA ESPECIE**

**42.** El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

**43.** En este sentido, con ocasión de la Res. Ex. N°1111/2016 se ponderaron las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculó con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustó de acuerdo a determinados

factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la Empresa.

44. En consideración a lo dispuesto por el 2TA con fecha 20 de noviembre de 2020 y por la CS en su sentencia de 20 de junio de 2022, se efectuará una nueva ponderación de las circunstancias de las letras c) y e) del artículo 40 de la LOSMA, correspondientes al beneficio económico de la infracción N° 9 y de la conducta anterior del infractor respecto de todas las infracciones configuradas, exceptuando la del cargo 14, cuya multa se ajusta a la legalidad y no es nula por expresa disposición de la CS.

45. Dentro de este análisis se exceptuarán todas aquellas circunstancias ponderadas en la Res. Ex. N° 1111/2016 que no fueron modificadas por las sentencias del 2TA y de la CS, teniéndose dichos análisis por incorporados en la presente resolución.

**a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c de la LOSMA)**

46. El beneficio económico obtenido por motivo de la infracción debe ser analizado identificando su origen, así como las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin. Respecto de todos los cargos, se considerará la fecha de pago de multa y la tasa de descuento señaladas en la Res. Ex. N°1111/2016, así como el valor de la UTA utilizada en dicha resolución, correspondiente a la UTA del mes de diciembre de 2016.

47. A continuación, se procede a corregir la determinación del beneficio económico obtenido **producto del cargo N° 9**, único cuya ponderación fue anulada en la sentencia del 2TA. Para efectos de la estimación, se mantendrá la fecha de pago de multa y la tasa de descuento señaladas en la Res. Ex. N°1111/2016, así como el valor de la UTA utilizada en dicha resolución.

48. En efecto, el 2TA en sentencia de fecha veinte de noviembre de 2020, señaló lo siguiente: *"(...) la resolución sancionatoria adolece de un vicio de motivación consistente en tener por acreditada la regularización de la infracción sólo el 14 de octubre de 2015, pese a que el conjunto de la prueba acompañada da cuenta de la existencia de la misma baliza desde el 19 de junio de dicho año, a lo menos (...)"*<sup>10</sup> Posteriormente, esta decisión no fue modificada por la CS en su sentencia de 20 de junio de 2022.

49. En consecuencia, la obtención de un beneficio económico en este cargo se asocia al retraso en incurrir en el costo de instalación de una baliza en el sector del empalme de la vía C-397 con ruta 5. El período en que este costo fue retrasado, se considera desde la fecha de constatación de la falta de dicha baliza, hasta el momento en que se verifica su instalación. La fecha de constatación de la infracción corresponde a la fecha de la inspección ambiental, el día 29 de julio de 2014, y la fecha en la cual la empresa acreditó que la baliza se encontraba instalada, es el día 19 de junio de 2015, fecha de la presentación del PdC con una fotografía que acredita la instalación de la baliza, cuestión que fue posteriormente ratificada por el Acta de diligencia notarial y las fotografías allí contenidas, acta que fue efectuada por el notario público Luis Manquehual Mery. De acuerdo a lo informado por la empresa en el Programa de Cumplimiento señalado en el numeral anterior, el costo de la baliza es de \$5.000.000<sup>11</sup>, equivalente a 9 UTA, al valor de la UTA utilizada en la Res. Ex. N°1111/2016. De acuerdo a lo anterior, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a **0,7 UTA**.

<sup>10</sup> Ibid., considerando centésimo primero.

<sup>11</sup> Página 57 del Programa de Cumplimiento.

50. La tabla siguiente resume el resultado de ponderación del beneficio económico para el cargo N° 9:

**Tabla N° 1: Resumen de la ponderación del beneficio económico obtenido por la empresa, para el hecho infraccional N° 9**

Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que Origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Ganancia Ilícita (UTA)	Período Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
9. No haber instalado una baliza en el sector del empalme de la vía C-397 con ruta 5.	Costo retrasado de instalación de una baliza en el sector del empalme de la vía C-397 con ruta 5.	9	-	29/07/2014 al 19/06/2015	0,7

Fuente: Elaboración propia, en base a la información proporcionada por la empresa.

51. Finalmente, respecto al beneficio económico de las restantes infracciones, las sentencias del 2TA y de la CS no innovan, motivo por el cual, para todos aquellos cargos que se tienen por configurados en la presente resolución, se mantiene el beneficio económico determinado en la Res. Ex. N°1111/2016, por los motivos allí señalados.

**b) Componente de Afectación: Factores de Disminución**

52. A continuación, se procederá a ponderar nuevamente sólo la irreprochable conducta anterior dentro de los factores de disminución.

**i. Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e de la LOSMA)**

53. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla: (i) el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, en los términos anteriormente señalados; (ii) la unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un programa de cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) la unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y, (iv) los antecedentes disponibles permiten sostener que las exigencias cuyos incumplimientos son imputados en el procedimiento sancionatorio actual han sido incumplidos en el pasado de manera reiterada o continuada.

54. Respecto a esta circunstancia, en la Res. Ex. N°1111/2016 se señaló que ésta no concurría, pues en la unidad fiscalizable Mina Candelaria, no se han efectuado inspecciones ambientales por parte de la SMA, cuyos informes de fiscalización no identifiquen hallazgos o no conformidades susceptibles de iniciar un procedimiento sancionatorio. De acuerdo con lo dispuesto por la Res. Ex. N°1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprobó las antiguas "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", la cual se encontraba vigente a la época de la dictación de la Resolución sancionatoria en comento, éste era un motivo para no considerar irreprochable conducta anterior.



55. Sin embargo, el 2TA, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, concluyó que “(...) *efectivamente la reclamante ha tenido una intachable conducta anterior, pues no había sido sancionada por infracción ambiental o sectorial alguna al momento del inicio del procedimiento sancionatorio, a la vez que tampoco existen antecedentes que den cuenta de un comportamiento reprochable desde el punto de vista ambiental, sin que las razones esgrimidas por parte de la SMA constituyan fundamento suficiente para no aplicar esta circunstancia como factor de disminución del castigo.*” Dicha decisión no fue modificada en ese punto por la CS mediante sentencia de 20 de junio de 2022.

56. Por los motivos anteriores, la irreprochable conducta anterior será considerada como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a las infracciones configuradas, exceptuando la del cargo 14, cuya multa se ajusta a la legalidad y no es nula por expresa disposición de la CS.

57. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, en los antecedentes que constan en el expediente rol D-018-2015, en la Res. Ex. N°1111/2016, y en lo resuelto en las sentencias del 2TA de fecha 20 de noviembre de 2020 en causa rol R140-2016, y de la CS en causa rol 4308-2021, se pasa a resolver lo siguiente:

a) En relación a la **infracción N° 1**, correspondiente a la disposición de residuos líquidos en forma no autorizada en zona de playa, se sanciona a Compañía Contractual Minera Candelaria con una **multa de dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

b) En relación a la **infracción N° 2**, correspondiente a la instalación de flujómetro del tramo de impulsión entre Bodega y Candelaria, en un lugar distinto al autorizado por la RCA, se sanciona a Compañía Contractual Minera Candelaria con una **multa de cinco coma cinco unidades tributarias anuales (5,5 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

c) En relación a la **infracción N° 3**, correspondiente a la recepción no autorizada de relaves de Minera Ojos del Salado, **se absuelve del cargo** a Compañía Contractual Minera Candelaria.

d) En relación a la **infracción N° 4**, correspondiente al incumplimiento de las medidas de riego para evitar dispersión de material particulado en las áreas de descarga de material en la pila de estéril, **se absuelve del cargo** a Compañía Contractual Minera Candelaria.

e) En relación a la **infracción N° 5**, correspondiente a la realización de explosiones en seco, **se absuelve del cargo** a Compañía Contractual Minera Candelaria.

f) En relación a la **presunta infracción N° 6**, consistente en la falta de aplicación de bischofita en el coronamiento de los muros y en los caminos, **se absuelve del cargo** a Compañía Contractual Minera Candelaria.

g) En relación a la **infracción N° 7**, correspondiente a la constatación de falta de conservación de la ruta C-397, **se absuelve del cargo** a Compañía Contractual Minera Candelaria.

h) En relación a la **infracción N° 8**, correspondiente a la disposición de neumáticos dados de baja en un lugar no permitido en su autorización ambiental, se sanciona a Compañía Contractual Minera Candelaria con una **multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

i) En relación a la **infracción N° 9**, correspondiente a la falta de instalación de una baliza en el sector del empalme de la vía C-397 con ruta 5, se sanciona a Compañía Contractual Minera Candelaria con una **multa de trece unidades tributarias anuales (13 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

j) En relación a la **infracción N° 10**, correspondiente a la falta de realización de mediciones de azufre y aluminio en el Material Particulado Sedimentable, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 1/1997, **se absuelve del cargo** a Compañía Contractual Minera Candelaria.

k) En relación a la **presunta infracción N° 11**, consistente en la falta del permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas, **se absuelve del cargo** a Compañía Contractual Minera Candelaria.

l) En relación a la **presunta infracción N° 12**, consistente en el incumplimiento del mínimo de distancia entre el último talud del Depósito de Estériles Norte y la pared del cementerio, **se absuelve del cargo** a Compañía Contractual Minera Candelaria.

m) En relación a la **infracción N° 13**, correspondiente a la construcción del Acueducto Chamonate Candelaria según un trazado distinto al autorizado por la RCA N° 273/2008, se sanciona a Compañía Contractual Minera Candelaria con una **multa de dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

n) En relación a la **infracción N° 14**, correspondiente a no rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema, **se mantiene la multa impuesta a Compañía Contractual Minera Candelaria con ocasión de la Res. Ex. N°1111/2016, esto es, cuatro mil ciento setenta y seis unidades tributarias anuales (4.176 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

o) En relación a la **presunta infracción N° 15**, consistente en la construcción de la línea de transmisión eléctrica de acuerdo a un trazado distinto al autorizado, **se absuelve del cargo** a Compañía Contractual Minera Candelaria.

p) En relación a la **infracción N° 16**, correspondiente a la utilización para las faenas del proyecto, de una superficie mayor a la autorizada en los sectores rajo y botadero de estériles Nantoco, se sanciona a Compañía Contractual Minera

Candelaria con una **multa de setecientas una unidades tributarias anuales (701 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	Disponer residuos líquidos en forma no autorizada, en zona de playa	1,23		Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable conducta anterior	Grande 4	18
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		Letra i) Cooperación eficaz		
					Letra i) Medidas correctivas		
			1 - 200	100%	50%		
2	Instalación de flujómetro del tramo de impulsión entre Bodega Y candelaria, en un lugar distinto al autorizado por la RCA.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable conducta anterior	Grande 4	5,5
					Letra i) Cooperación eficaz		
					Letra i) Medidas correctivas		
			1 - 200	100%	50%		
8	Disponer neumáticos dados de baja, en un lugar no permitido en su autorización ambiental	4,67	Letra i) IVSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable conducta anterior	Grande 4	11
					Letra i) Medidas correctivas		
			1 - 200	100%	50%		
9	No haber instalado una baliza en el sector del empalme de la vía C-397 con ruta 5	0,7		Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable conducta anterior	Grande 4	13
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		Letra i) Cooperación eficaz		
					Letra i) Medidas correctivas		
			1 - 200	100%	50%		
13	Construir el Acueducto Chamonate Candelaria,	0	Letra i) IVSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable conducta anterior	Grande 4	16

	según un trazado distinto al autorizado por la RCA N 273/2008.		1 - 200	100%	Letra i) Cooperación eficaz	50%	100,00%	
14	No rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema.	2956		Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz		Grande 4	4.176
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%		50%	100,00%	
16	Utilizar para las faenas del proyecto, una superficie mayor a la autorizada, en los sectores rajo y botadero de estériles Nantoco.	10,56	Letra i) IVSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable conducta anterior		Grande 4	701
					Letra i) Cooperación eficaz			
			1 - 200	100%		50%	100,00%	

**SEGUNDO: Incorpórese a la presente Resolución el contenido de la Res. Ex. N°1111/2016.** Para todos los efectos legales y administrativos, el contenido de la Res. Ex. N°1111/2016 que no fue modificado por las sentencias del 2TA y de la CS, se entiende incorporado a la presente resolución sancionatoria.

**TERCERO: Póngase este acto en conocimiento del Tesorería General de la República.** En virtud de que CCMC pagó la multa impuesta por la Res. Ex. N°1111/2016, cuestión que se tuvo por acreditada mediante la Resolución Exenta N° 925, de 2 de agosto de 2018, y que la presente resolución sancionatoria impone una multa total que es menor que aquella, póngase en conocimiento de la Tesorería General de la República el presente acto con el fin de devolver al titular la diferencia entre la multa impuesta por la Res. Ex. N°1111/2016, y la impuesta por la presente resolución. La diferencia entre la multa impuesta por la Res. Ex. N°1111/2016, de un total de 5.049 UTA, y la multa que impone la presente resolución sancionatoria, de un total de 4.940,5 UTA, corresponde a **108,5 UTA**. Esta diferencia expresada en pesos, considerando el valor de la UTA del mes de septiembre de 2022<sup>12</sup>, es de **\$77.592.690**.

<sup>12</sup> Equivalente a \$715.140.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF/JAA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante de Compañía Contractual Minera Candelaria, Av. El Bosque Norte #500, of 1102 Las Condes, Santiago.
- Sres. Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, Calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, Santiago.

**Distribución:**

- Sr. Hernán Nobizelli Reyes, Tesorero General de la República (S), Teatinos 28, piso 1 y 2, Santiago.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° D-018-2015**

**Expediente cero papel N°: 19.255/2022**